



Junta Nacional de Justicia

RESOLUCIÓN N.º 036-2023-PLENO-JNJ

P.D. N.º 163-2020-JNJ

San Isidro, 24 de marzo de 2023

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 040-2022-PLENO-JNJ en el Procedimiento Disciplinario N.º 163-2020-JNJ, que impuso sanción de destitución al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Callao; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Cargos imputados

1. Por Resolución N.º 044-2021-JNJ, de 22 de enero de 2021, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Callao, imputándole los cargos siguientes:

"A. Caso "Alberto Soto" (Asesoría a demandado y abogada):

Haber brindado asesoría legal privada el día 14 de febrero de 2018 a la persona identificada como [REDACTED] demandado en el expediente N° 1485-2016, sobre pedido de autorización judicial (demolición de construcción antirreglamentaria), a cargo del Primer Juzgado Civil del Callao, proceso promovido por la Municipalidad Provincial del Callao; contando con la colaboración de la abogada [REDACTED] a quien también asesoró, pues la conocía porque había sido Secigrista en otra fiscalía en donde el citado fiscal estuvo a cargo;

B. Caso [REDACTED] (Asesoría a abogado):

Haber mantenido una comunicación telefónica el día 5 de febrero de 2018 con el abogado [REDACTED] respecto a la detención de Gregorio Ayala Jacinto por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor de menor, asesorándolo con la finalidad de beneficiar a su patrocinado; y, haberse comunicado el mismo día, vía telefónica, con la persona identificada como "Rosa" (identificada posteriormente como [REDACTED] quien resultó ser abuela de la



Junta Nacional de Justicia

menor agraviada) brindándole igualmente asesoría, afectando la objetividad e independencia de la causa en aparente beneficio del investigado;

C. Caso "██████████":

Haber brindado asesoría legal privada el día 11 de marzo de 2018, mediante una tercera persona, al ciudadano ██████████ quien habría sido detenido el 10 de marzo de 2018 por la presunta comisión de delito de lesiones leves por violencia familiar y que fuera puesto en libertad el 11 de marzo, conforme a la estrategia diseñada por el fiscal cuestionado;

Con dichas conductas el fiscal ██████████ habría incurrido en la infracción disciplinaria muy grave prevista en el artículo 47 numeral 4 de la Ley N.º 30483¹ - Ley de la Carrera Fiscal, concordante con la prohibición prevista en el artículo 39 numeral 1² del mismo cuerpo legal y la regla del artículo 1 del Código de Ética del Ministerio Público³.

Resolución impugnada

2. Por Resolución N.º 040-2022-PLENO-JNJ, de 30 de marzo de 2022, el Pleno de la JNJ declaró improcedente el pedido formulado por el señor ██████████ sobre nulidad de la Resolución N.º 030-2022-MP-FN-JFS, por la cual la Junta de Fiscales Supremos propuso que se le impusiera la sanción disciplinaria de destitución.

Asimismo, resolvió tener por concluido el procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos y, en consecuencia, destituir al señor ██████████ por su actuación como fiscal provincial titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Callao, por los cargos imputados en su contra.

¹ "Artículo 47. Faltas muy graves
Son faltas muy graves las siguientes:
[...]

4. Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley".

² "Artículo 39. Prohibiciones
Está prohibido a los fiscales:

1. Defender o asesorar, pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente, a sus padres e hijos".

³ "Artículo 1.

Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente Código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad".



Junta Nacional de Justicia

Trámite del recurso de reconsideración

3. Por escrito presentado el 7 de abril de 2022, el señor [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 040-2022-PLENO-JNJ, referida previamente. Asimismo, por escrito del 20 de abril de 2022, presentó la declaración jurada del señor [REDACTED]
4. De conformidad con el Informe N.º 037-2022-DPD-JNJ de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, el Pleno de la JNJ adoptó el acuerdo del 18 de mayo de 2022, declarando admisible el recurso de reconsideración antes indicado.

Informe oral previo a la audiencia de vista de la causa

5. Habiéndose programado el informe oral previo a la audiencia de vista de la causa para el 24 de agosto de 2022 a las 9:00 horas, el recurrente se hizo presente en la plataforma virtual a fin de sustentar el recurso de reconsideración bajo análisis, en los términos que aparecen en el archivo de video que forma parte del presente procedimiento disciplinario abreviado –de fs. 1243–, los que básicamente reproducen los fundamentos del recurso de reconsideración presentado

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

6. De acuerdo con los términos del recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED], los fundamentos que expone se refieren al cuestionamiento directo de las consideraciones que sustentan la Resolución N.º 040-2022-PLENO-JNJ, los que constituyen agravios que se precisan en los considerandos siguientes.
7. Respecto al desarrollo de los elementos de la Asesoría Jurídica, descritos en los considerandos 39, 40 y 41 de la resolución impugnada
 - 7.1 El recurrente señala que se ha otorgado a sus conversaciones privadas el carácter de "Asesoría Legal", pese a que la descripción de dicho concepto no existe ni se desprende de ninguna norma legal de manera clara e inequívoca, que es lo que establece el principio de tipicidad recogido por la Constitución y la Ley.
 - 7.2 Sostiene que existen conductas de los magistrados que, por su formación jurídica y contexto social, se manifiestan en conversaciones sobre temas jurídicos y su experiencia profesional que comparten con otros abogados o



Junta Nacional de Justicia

personas de su entorno social que desconocen los procedimientos legales, sin que ello constituya un acto de asesoría jurídica.

- 7.3 La asesoría jurídica como tipo legal debe ser entendida en sentido restringido, precisando que la resolución impugnada comprende una serie de acciones propias de la conducta social de los abogados que cuentan con amparo constitucional, como es "emitir juicios jurídicos", conforme al artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política, que no está proscrito para los magistrados.
- 7.4 Cuestiona el hecho que en las conversaciones no se realiza la acción de "solucionar problemas jurídicos en defensa de los asesorados", conforme señala la definición de la resolución impugnada, sin embargo, se han considerado como actos de asesoría legal.
- 7.5 Hace referencia, además, al numeral 75.a, en el que se señala que los elementos de la falta disciplinaria son "*concordante[s] con las definiciones que adjunta el propio investigado*"; precisando que tal afirmación no es cierta; y, que su descripción se refiere a una relación de carácter profesional con pago de honorarios y que necesariamente causan impacto concreto en los casos, lo cual, manifiesta, no se presenta en ninguna de sus conversaciones.
- 7.6 En el mismo numeral 75.a, respecto a la Resolución N.º 144-2010-MP-FN, que menciona actividades de asesoría legal del Ministerio Público, la resolución cuestionada señala que ésta no es la conducta sancionable, con lo que se estarían reconociendo dos formas de asesoría legal, lo que resulta contrario a que la conducta sea tipificada de manera clara e inequívoca.
- 7.7 Indica que las conversaciones materia de imputación no pueden ser subsumidas en la infracción administrativa que se le imputa, según la construcción del tipo realizada por la JNJ.
- 7.8 En este sentido, sobre la primera imputación, señala que en las conversaciones sostenidas con [REDACTED] y la abogada [REDACTED] no manifestó juicio u opinión de naturaleza jurídica, o alguna sugerencia de estrategia legal.
- 7.9 Sobre la segunda imputación, señala que de las conversaciones sostenidas con el abogado [REDACTED] no se puede inferir que hayan servido para solucionar un problema jurídico debido a que se produjeron el



Junta Nacional de Justicia

5 de febrero de 2018, en forma posterior a las diligencias fiscales y policiales, por lo que no podrían verse alteradas en beneficio de [REDACTED] quien sería el asesorado en los términos de la resolución impugnada.

- 7.10 Sobre la tercera imputación, refiere que nunca fueron llamados a declarar Santos Puesca Panta ni el abogado encargado de su defensa, por lo que adjunta al presente recurso la declaración jurada del abogado defensor [REDACTED] a fin de acreditar la falsedad en este extremo de las imputaciones en su contra.
8. Sobre el numeral 75.b. con relación a la resolución N.° 094-2019-MP-FN-JFS. en la medida cautelar dictada sobre estos hechos, con la misma prueba y que fuera emitida después de conocer la propuesta de destitución de la FSCI
- 8.1 Señala el recurrente que las únicas pruebas de la "asesoría legal" que se le imputa son las transcripciones de sus conversaciones, sin haberse considerado las pruebas ofrecidas en su defensa, violando el derecho a la prueba.
- 8.2 Enfatiza que si bien se ha construido el tipo de la falta administrativa que se le imputa, no se ha realizado el juicio de subsunción respectivo, no habiendo verificado la JNJ si sus conversaciones calzan en las acciones que se identifican como asesoría, y tampoco se ha verificado si tales conversaciones sirvieron para solucionar problemas jurídicos en defensa de los asesorados.
9. Respecto a la vulneración al debido proceso
- 9.1 El recurrente considera que se ha reducido el estándar del debido proceso al aspecto formal, precisando que presentó 232 folios conteniendo documentos y testimonios que permiten situar el contexto de sus conversaciones; y, sin embargo, no se ha realizado una evaluación de los mismos.
- 9.2 Hace referencia al numeral 75.d de la resolución impugnada, en donde se precisa que las transcripciones de las comunicaciones fueron obtenidas mediante autorización judicial del 31 de enero de 2018; sin embargo, argumenta que la propia resolución impugnada, en su numeral 3, señala que la Fiscalía Provincial de Crimen Organizado del Callao remitió a la ODCI-Callao copias certificadas de las transcripciones legales recién el 27 de agosto de 2018; de manera que la ODCI-Callao al escuchar y transcribir



Junta Nacional de Justicia

sus comunicaciones privadas el 19 de julio de 2018 habría incurrido en violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, porque a dicha fecha no contaba con autorización judicial.

10. Respecto a los literales f y g del considerando 75

- 10.1 Señala nunca haber sostenido que ser parte del Movimiento de Cursillos de Cristiandad o del Movimiento Scout sean eximentes de la responsabilidad, y precisa no haberlo admitido en ningún momento.
- 10.2 Las conversaciones materia de imputación fueron solo respuestas a personas conocidas que no requerían ser asesorados, por lo que no considera incorrecto haberles dado alguna información.
- 10.3 Las comunicaciones como sospecha de una infracción pueden dar inicio a la investigación para que luego de una investigación se compruebe o no la sospecha; pero en el presente caso los argumentos de la apertura del procedimiento son los mismos de la resolución impugnada.
- 10.4 Sobre el literal g, precisa que no se ha verificado objetivamente que sus conversaciones hayan generado desconfianza e incertidumbre en la sociedad sobre la autonomía, independencia y objetividad de los magistrados.

11. Sobre la determinación de la sanción: considerandos 77 a 85

- 11.1 El recurrente indica que, si bien en el numeral 78 se señala que debe respetarse la proporcionalidad entre la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y la sanción a aplicarse, sin embargo, en los numerales 79 a 83 no se formula un solo acto de valoración de los aspectos que en el citado numeral se precisan.
- 11.2 En el numeral 81 no se explica qué órgano del sistema de justicia, cuándo, cómo o de qué forma se habría afectado la independencia, imparcialidad, objetividad e integridad, con los hechos imputados.
- 11.3 Sobre el tenor del numeral 82, el recurrente expresa textualmente: "[...] afirmación que considero un desprecio por mi derecho a la defensa; propios de un razonamiento inquisitivo y prejuicioso, que no respeta la dignidad de las personas ni la libertad de opinión y que no se correspondería con una resolución de tan alta instancia de la justicia".



Junta Nacional de Justicia

11.4 Respecto al numeral 83, considera que su contenido no corresponde a una resolución que impone la máxima sanción en la carrera de un magistrado; sin que exista análisis de subsunción en una descripción típica que no existe en la ley.

12. Sobre el test de proporcionalidad

12.1 El recurrente sostiene que sus conversaciones no perturbaron el servicio judicial ni afectaron la adecuada marcha del sistema de justicia, no tuvieron trascendencia en lo social ni fueron premeditadas y se desarrollaron en forma privada entre su círculo de amistades.

12.2 Asimismo, refiere que las conversaciones que sostuvo no han tenido impacto en los casos concretos que se tramitaron regularmente ante las autoridades competentes, sin ninguna interferencia de su parte.

12.3 Invoca el fundamento 9.3 de la Resolución N.º 105-2021-PLENO-JNJ⁴, así como el fundamento 104 de la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ⁵, como ejemplos que a su buen entender corresponden a situaciones que habrían afectado de manera concreta la buena marcha de la administración de justicia y, sin embargo, no se impuso la medida de destitución.

⁴ Procedimiento Disciplinario Ordinario seguido contra la juez suprema, Dra. Ana María Aranda Rodríguez.

^{9.3} Si bien del análisis de los criterios indicados, y del artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, se desprenden circunstancias agravantes en la conducta de la magistrada investigada, como el nivel de la persona investigada (jueza suprema), perturbación al servicio judicial (grave afectación a la labor de control), trascendencia social o perjuicio causado (prescripción cuando menos en 299 procedimientos disciplinarios, generando en un número significativo de estos situaciones de impunidad); existen también circunstancias atenuantes que no deben ser obviadas, como las siguientes:

[...].”

⁵ Procedimiento Disciplinario Inmediato seguido contra las fiscales Sandra Elizabeth Castro Castillo y Rocio Esmeralda Sánchez Saavedra.

¹⁰⁴. En virtud de las consideraciones expuestas, se considera acreditada la falta muy grave imputada a las fiscales investigadas Rocio Sánchez y Sandra Castro. Al haberse reunido con el entonces Presidente de la República, Martín Vizcarra Comejo, requiriendo la asignación de seguridad personal, vulnerando así las vías regulares establecidas para ese propósito en el Decreto Supremo N.º 004-2016-IN: "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del numeral 16 del artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1230" que, como ya se ha señalado, establece que toda persona que ejerza función pública y requiera de seguridad personal, puede solicitar su otorgamiento, agregando que "El Titular de la Entidad pública donde preste servicios el funcionario público interesado en la seguridad y protección personal, debe presentar una solicitud por escrito ante el Ministro del Interior, señalando expresamente las razones de su pedido e incluyendo la documentación que corresponda, conforme a los parámetros que se establezcan en la Directiva correspondiente". Al obviar canalizar el pedido a través del titular del Ministerio Público, se incumplió el deber establecido por el artículo 33, inciso 1, de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, incurriendo en un acto que, sin ser delito, comprometió gravemente los deberes del cargo, falta muy grave prevista en el artículo 47, numeral 13, de la citada Ley de la Carrera Fiscal".



Junta Nacional de Justicia

12.4 Finalmente, solicita que se tome en consideración que sobre las conversaciones materia de imputación ya ha sufrido sanción, al haberse ejecutado la medida cautelar que la Junta de Fiscales Supremos declaró nula; y, que sus diálogos no han generado ninguna perturbación en los procesos fiscales y judiciales a los que estaban referidos.

13. El recurrente ofreció como medios probatorios de su recurso de reconsideración, los documentos siguientes:
- a) Copia de la sentencia recaída en el caso [REDACTED]
 - b) Copia de la sentencia recaída en el caso [REDACTED]
 - c) Declaración Jurada de [REDACTED] abogado de [REDACTED]
 - d) Declaración Jurada de [REDACTED]

III. FINALIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

14. En atención a los fundamentos expuestos por el recurrente, es necesario resaltar la naturaleza del recurso de reconsideración, el cual se fundamenta en la posibilidad que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución (entendida en término genérico como decisión), con el objeto que se puedan corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente procedimiento disciplinario abreviado, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida que dieron lugar a la expedición de la resolución de destitución, materia de impugnación, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver; o, determinar la firmeza de sus fundamentos por no encontrarse desvirtuados por el recurrente.

IV. ANÁLISIS

15. Estando al carácter garantista del procedimiento recursivo, corresponde evaluar los argumentos planteados por el señor [REDACTED] en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 040-2022-PLENO-JNJ, de 30 de marzo de 2022, los cuales delimitarán el marco de revisión de aquella. Así, tenemos seis líneas de argumentación planteadas por el recurrente que son materia del presente pronunciamiento.



Junta Nacional de Justicia

§ Sobre los elementos del concepto "Asesoría Legal", que componen la tipificación de la falta imputada

16. Con relación a la falta muy grave imputada, se aprecia que la resolución de inicio del procedimiento disciplinario abreviado N.º 163-2020-JNJ precisa que se imputa al recurrente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 47 numeral 4 de la Ley N.º 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, concordante con la prohibición prevista en el artículo 39 numeral 1 del mismo cuerpo legal y la regla del artículo 1 del Código de Ética del Ministerio Público.
17. En tal sentido, la falta muy grave imputada al recurrente se constituye en el marco de lo dispuesto por el artículo 248 numeral 4 del TUO de la Ley N.º 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone lo siguiente:
- "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. [...]"
18. Contrariamente a lo señalado por el recurrente, la resolución impugnada no ha construido un tipo de falta administrativa, sino que ha establecido los alcances del mismo en orden a determinar si los hechos que subyacen a la imputación formulada se subsumen en el tipo legal de la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 4 de la Ley N.º 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, que señala como tal al hecho de "ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley".
19. Esto es, si la conducta denotada y admitida por el recurrente, constituida por las conversaciones materia de imputación, se ajustan a lo que la Ley de la Carrera Fiscal sanciona como ejercicio de la defensa o asesoría legal por parte de los fiscales que desempeñan funciones en el Ministerio Público.
20. Así, partiendo de la naturaleza de la función fiscal, la que se ejerce con carácter de exclusividad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 numeral 16 de la Ley de la Carrera Fiscal, en orden a subsumir la conducta incurrida en la falta muy grave imputada, resulta consustancial determinar si en el presente caso nos encontramos frente a acciones de defensa o asesoría legal pública o privada, que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por ley y que escapan al carácter de exclusividad con que se ejerce la función fiscal.



Junta Nacional de Justicia

21. En este sentido, conforme el propio recurrente señala, la resolución contiene precisiones relativas a la falta muy grave que se imputa, las cuales se encuentran en los fundamentos 33 a 42, que sirven de referencia para determinar si el señor [REDACTED], en su calidad de fiscal, incurrió en aquella.
22. En este extremo, se advierte que el recurrente disiente del análisis realizado por el Pleno de la JNJ, señalando que la "asesoría legal" como concepto resulta contraria al principio de tipicidad.
23. Al respecto, es pertinente precisar que la asesoría legal, como elemento base del tipo legal de la falta muy grave que se comprende en el artículo 47 numeral 4 de la Ley de la Carrera Fiscal, requiere precisiones que establezcan el alcance del mismo, justamente con el propósito de evitar arbitrariedades en su aplicación; siendo las precisiones que se realizan en los fundamentos 35 a 42 de la resolución impugnada expresiones del tipo legal de la falta imputada que determinan hasta dónde se puede subsumir una conducta presuntamente infractora en aquel.
24. En consecuencia, cuando el recurrente considera que la asesoría legal solo puede ser resultado de una acción formal en el marco de una relación de carácter profesional que implica el pago de honorarios, estamos frente a la discrepancia de criterio con el Pleno de la JNJ, por lo que no resulta amparable por no encontrar sustento más allá de la propia opinión particular del recurrente.
25. Del mismo modo, el recurrente hace alusión al artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política, que establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, para justificar lo que denomina "*conducta social de abogados y magistrados*" para conversar sobre temas jurídicos; así como sobre su experiencia profesional con otras personas, sin que ello constituya asesoría jurídica.
26. Lo señalado por el recurrente resulta acorde con la norma constitucional, siempre y cuando estemos frente al análisis y crítica de una resolución o sentencia judicial; siendo que en el presente procedimiento disciplinario abreviado nos encontramos frente a un contexto distinto; y, que no se ha imputado el análisis o crítica de resoluciones judiciales, sino la conducta concreta del recurrente respecto de procesos judiciales específicos en los que ha actuado en la modalidad de asesoría, tal y como se encuentra configurado de acuerdo con los fundamentos 43 a 74 de la resolución impugnada.



Junta Nacional de Justicia

27. El recurrente expresa que un consejo u opinión de naturaleza jurídica no debe ser considerado como asesoría jurídica; máxime si en sus conversaciones no se han realizado acciones que podrían servir para solucionar algún problema jurídico, por lo que en su opinión la "construcción del tipo" (sic), que se elabora en la resolución impugnada no encuadra las conversaciones materia de imputación.
28. En el marco de lo señalado en el considerando previo, el recurrente formula explicaciones sobre los tres hechos que subyacen a la imputación en su contra, a fin de demostrar que sus conversaciones no pueden ser subsumidas en lo que denomina "construcción del tipo" de asesoría legal.
29. Si bien las explicaciones del recurrente constituyen descargos sobre los hechos imputados, no obstante, es pertinente evaluar las mismas a fin de verificar la solidez de los fundamentos de la resolución impugnada:

§ **Sobre la primera imputación: Caso [REDACTED] (Asesoría a demandado y abogada)**

30. Señala el recurrente lo siguiente:
 - a. Que el señor [REDACTED] se comunicó con su persona para contactarse con su abogada - [REDACTED]
 - b. Se comunicó con la abogada, en dos ocasiones, sin manifestar juicio u opinión de naturaleza jurídica, o para fundamentar un acto procesal o una estrategia legal.
 - c. Sus comentarios tenían por finalidad que aprovechara el tiempo para preparar su apelación.
31. Todos estos aspectos se encuentran debidamente analizados en los fundamentos 43 a 52 de la resolución impugnada, siendo pertinente puntualizar sobre lo invocado por el recurrente que, además de la comprobación del asesoramiento brindado que fluye de tales fundamentos, se observa lo siguiente:
 - a. El señor Soto se comunica con el recurrente para informarle que ya salió la sentencia, en referencia al proceso judicial de demolición (expediente N.º 1785-2017), es decir, no para contactarse con su abogada.
 - b. En las dos ocasiones que el recurrente se comunicó con la abogada surge con claridad que la iniciativa de hacer la apelación surge de él mismo; incluso la abogada se compromete a enviarle por WhatsApp la sentencia que iba a ser apelada.



Junta Nacional de Justicia

- c. De manera que la finalidad de las conversaciones con la abogada no resultaba ser simplemente que aprovechara el tiempo para preparar su apelación, sino que formaban parte de una comunicación recurrente sobre el tema del juicio en cuestión, en que el recurrente mostraba un interés sobre el resultado.

§ **Sobre la segunda imputación: Caso [REDACTED] (Asesoría a abogado)**

32. El recurrente expresa lo siguiente:

- a. El abogado [REDACTED] es un amigo de la infancia, quien lo llamó para comentar su experiencia en las diligencias realizadas en el caso que estaba defendiendo.
- b. El intercambio de opiniones entre ambos fue coloquial, y ninguno de sus comentarios puede ser considerado asesoría legal, ya que no podrían servir para solucionar un problema jurídico, debido a que las conversaciones se realizaron en forma posterior a las diligencias comentadas.
- c. Tampoco ha interferido directa o indirectamente en el resultado de las investigaciones fiscales que no estaban a su cargo.

33. Todos estos aspectos se encuentran debidamente analizados en los fundamentos 53 a 66 de la resolución impugnada, siendo pertinente puntualizar sobre lo invocado por el recurrente que, además de la comprobación del asesoramiento brindado que fluye de tales fundamentos, se observa lo siguiente:

- a. Independientemente que el abogado [REDACTED] sea amigo de la infancia del recurrente, surge como aspecto relevante de las conversaciones que aparecen en los fundamentos 54, 56 y 57 que aquél no lo llamó simplemente para comentar su experiencia en las diligencias realizadas en "un caso" que estaba defendiendo.
- b. Se observa que el tema tratado era específicamente sobre la carpeta fiscal N.º 953-2018, en que el abogado [REDACTED] ejercía la defensa penal de [REDACTED].
- c. El tenor de los diálogos permite validar que el objetivo de dicho abogado era obtener orientación sobre los pasos a seguir, inclusive sobre el trámite para el cobro de honorarios que debía realizar; advirtiéndose que, a pedido de éste, el recurrente se comunicó con el hijo del investigado [REDACTED] para interceder por el cobro de honorarios.
- d. En consecuencia, el carácter coloquial que según señala el recurrente tenían sus conversaciones, no desvirtúa el hecho que haya actuado en modo distinto a su función fiscal brindando pautas legales y de procedimiento a seguir al abogado [REDACTED] en un caso concreto.



Junta Nacional de Justicia

- e. De manera que la acción de asesoría existe, con independencia del resultado de la misma.
- f. No resulta cierto que se haya imputado al recurrente interferencia en alguna investigación fiscal, sino, como se precisa en el tipo legal de la falta muy grave prevista por el artículo 47 numeral 4 de la Ley de la Carrera Fiscal, "ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley".

§ Sobre la tercera imputación: Caso "Santos Puescas Panta"

- 34. El recurrente indica lo siguiente:
 - a. Pone de manifiesto que la llamada recibida del señor [REDACTED] quien es su amigo, no tuvo por objeto asesorar a tercera persona como resulta ser el señor [REDACTED].
 - b. La consulta que se le formuló no puede entenderse como asesoría, ni que los diálogos hayan servido como estrategia legal.
 - c. Además, el señor [REDACTED] y el abogado encargado de su defensa no declararon en el presente procedimiento disciplinario abreviado, por lo que adjunta las declaraciones juradas de ambos, a fin de acreditar la falsedad en este extremo de las imputaciones en su contra.
- 35. Con relación a este extremo de la evaluación contenida en la resolución impugnada, se pueden observar los siguientes aspectos relevantes:
 - a. A diferencia de los dos hechos anteriores, es decir el Caso [REDACTED] (Asesoría a demandado y abogada) y el Caso [REDACTED] (Asesoría a abogado); se desprende del diálogo sostenido con Santos Querevalú Puescas que la llamada corresponde a una preocupación denotada por este último, con relación a un incidente de violencia familiar que involucraba a su primo ([REDACTED]).
 - b. Esto significa que no existen circunstancias de actos reiterativos que podrían constituir una conducta de asesoría legal.
 - c. Asimismo, se advierte que los comentarios que realiza el recurrente corresponden a detalles generales previstos en la ley, sin ninguna orientación específica que implique una conducta de asesoría legal.
 - d. De igual forma, la sugerencia de contratar al abogado [REDACTED] se entiende en el contexto de la cercanía que existía entre ellos, lo que se colige de la respuesta del interlocutor [REDACTED] al precisar: *"ya, muy bien tu observación mi querido doctor, voy a comunicarme inmediatamente con David porque también es amigo de nosotros"*.



Junta Nacional de Justicia

- e. Lo expuesto guarda coherencia con la declaración jurada con firma legalizada notarialmente del abogado [REDACTED] y del señor [REDACTED] que se acompaña al recurso de reconsideración.
36. De otro lado, respecto a la alusión que realiza el recurrente sobre la Resolución N.º 144-2010-MP-FN, que en su criterio significa que la JNJ admite dos tipos de asesoría legal, una sancionable y la otra no; debe tenerse presente que el tipo legal materia de imputación es claro al precisar que es falta muy grave ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, **salvo en los casos exceptuados por ley.**
37. Por tanto, de acuerdo con el artículo 64 del Decreto Legislativo N.º 052, el Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público y en tal sentido es consustancial a la naturaleza de su cargo como máximo funcionario de la institución establecer las líneas de acción que orientan la política institucional del Ministerio Público.
38. Es en esta lógica que la Resolución N.º 144-2010-MP-FN, que aprueba el programa "Persecución Estratégica del Delito", como política de trabajo institucional del Ministerio Público, dispone acciones directas en ejecución del programa, que comprenden jornadas de acercamiento a la población, que brindan servicios no solo de asesoría legal a la población en los problemas de mayor incidencia local, sino además atención médica en las especialidades del Instituto de Medicina Legal y actividades recreacionales, entre otros.
39. En consecuencia, tales acciones se encuentran dentro de lo que el artículo 47 numeral 4 de la Ley de la Carrera Fiscal prevé como excepciones de ley.
40. Por los fundamentos expresados, en este extremo, el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado.

§ **Sobre el fundamento contenido en el numeral 75.b**

41. El fundamento 75.b señala lo siguiente:

"b. De otro lado, con relación al hecho de que la Junta de Fiscales Supremos, mediante la resolución N.º 094-2019-MP-FN-JFS, del 20 de setiembre de 2019, haya dejado sin efecto la medida cautelar de apartamiento del ejercicio de las funciones del investigado, no significa por ese solo hecho que no sea responsable de las infracciones administrativas que se le atribuyen, pues dicha decisión obedece a una de carácter cautelar, seguida separadamente del principal que derivó en el pedido de destitución que es materia de la presente resolución.



Junta Nacional de Justicia

En esa medida, independientemente de la decisión que haya adoptado la Junta de Fiscales Supremos en materia cautelar, la Junta Nacional de Justicia, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, ha analizado la propuesta de destitución elevada y las pruebas que la sustentan (detalladas en el numeral 19 de la presente resolución), habiendo seguido un procedimiento disciplinario con todas las garantías del debido proceso en esta sede constitucional autónoma, quedando acreditadas las inconductas imputadas al investigado, conforme se encuentra debidamente justificado en las razones que anteceden en la presente resolución”.

42. El recurrente expresa su discrepancia con este fundamento, al considerar que la evaluación de su destitución solo se sustenta en las transcripciones de sus conversaciones, violando el derecho a la prueba.
43. Asimismo, considera que no se ha realizado el juicio de subsunción respectivo y tampoco se ha verificado si tales conversaciones sirvieron para solucionar problemas jurídicos en defensa de los asesorados.
44. Sobre este extremo de los argumentos del recurrente, debe precisarse que la discrepancia per se no constituye un argumento suficiente para amparar el recurso de reconsideración.
45. Sobre la presunta violación al derecho a la prueba, se advierte que tal argumento carece de veracidad, habiéndose dado trámite a los medios de prueba ofrecidos por el recurrente, según se advierte del decreto del 12 de agosto de 2021, que corre a folios 1014.
46. Al respecto, es pertinente precisar que la resolución impugnada se ha dictado luego de tramitarse el procedimiento disciplinario abreviado con irrestricto respeto de los derechos fundamentales del recurrente, habiéndose valorado los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente, siendo que aquellos que no han sido mencionados expresamente no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria, que ha sido amplia, objetiva y acorde con el principio de verdad material.
47. Asimismo, no resulta cierto que la resolución impugnada haya pasado por alto verificar si las conversaciones materia de imputación constituyen o no acciones de asesoría legal conforme al tipo de la falta administrativa; por el contrario, los fundamentos que corresponden al análisis de los Casos [REDACTED] (Asesoría a demandado y abogada); [REDACTED] (Asesoría a abogado); y, [REDACTED] -numerales 33 a 74-, precisan en detalle no solo los hechos



Junta Nacional de Justicia

sino cómo estos denotan la asesoría legal incurrida por el recurrente, pese a estar investido de la calidad de fiscal, acreditándose así la falta imputada.

§ Sobre la vulneración al debido proceso

48. Sobre la presunta vulneración al debido proceso que invoca el recurrente, debe precisarse que la evaluación del caudal probatorio guarda vinculación directa con la debida motivación como manifestación del debido proceso.
49. En tal sentido, es pertinente tener presente las consideraciones de la STC N.º 04603-2017-PHC/TC del 23 de febrero de 2021, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional (Pleno.Sentencia 334/2021), cuyo fundamento octavo señala lo siguiente:
- "8. En esta línea, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)" (Sentencia 01291-2000-AA/TC)."*
- (énfasis añadido)**
50. En tal sentido, no advirtiéndose en la resolución impugnada que haya incurrido en indebida motivación, se debe reiterar lo ya precisado en el considerando 46 de la presente resolución, en cuanto se han valorado los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente, y aquellos que no han sido mencionados expresamente no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria que, reiteramos, ha sido amplia, objetiva y acorde con el principio de verdad material.
51. Consecuentemente, en este extremo, se llega a la convicción que los argumentos que se exponen en el recurso de reconsideración bajo análisis devienen en insubsistentes y constituyen básicamente el sentido discrepante del criterio expresado por el recurrente frente a una decisión fundada en derecho que resulta adversa a sus intereses.



Junta Nacional de Justicia

52. De otro lado, respecto a la presunta violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, el propio recurrente hace alusión al numeral 75.d de la resolución impugnada en donde se precisa que las transcripciones de las comunicaciones fueron obtenidas mediante autorización judicial del 31 de enero de 2018, a pedido de la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado del Callao.
53. En consecuencia, corresponde tener presente la Resolución N.º 237-2021-JNJ del 5 de abril de 2021, que establece criterios de precedente vinculante relativos al "control y valoración probatoria (en sede administrativa) de pruebas provenientes de una interceptación telefónica autorizada a nivel judicial", cuyo fundamento 21 señala:
- "21. De conformidad con los conceptos explicados previamente, debe precisarse que no existe restricción legal alguna para que la JNJ solicite al Ministerio Público la fuente de prueba custodiada (esto es, el audio obtenido por la interceptación telefónica registrado en soporte físico, magnético o electrónico) así como la documentación producida que busque asegurar su valor probatorio (actas de transcripción). No obstante, lo relevante para este análisis, radica en determinar la utilidad y posibilidad jurídica de práctica y control que pueda tener la JNJ (en sede administrativa) de cada uno de estos supuestos de información que puedan ser remitidos por el Ministerio Público".*
54. Lo expuesto pone de manifiesto la legalidad en la actuación de la Junta Nacional de Justicia, con relación a la actuación de las pruebas constituidas por las conversaciones que subyacen a la imputación en contra del recurrente.
55. Por su parte, el recurrente alude, además, al considerando 3 de la resolución impugnada, de cuyo texto concluye que la ODCI-Callao al escuchar y transcribir sus comunicaciones privadas el 19 de julio de 2018 habría incurrido en violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, porque a dicha fecha no contaba con autorización judicial.
56. Sin embargo, independientemente que la resolución impugnada no haya formulado precisión sobre el origen de las actuaciones del 19 de julio de 2018, ello no es óbice para observar que el acta a que refiere en el numeral 8 de su recurso de reconsideración, cuya copia corre a folios 90 y ss. del expediente ODCI, corresponde a la información solicitada mediante Oficio N.º 128-2018-MP-ODCI-CALLAO-CIPPD el 11 de julio de 2018, la misma que fue remitida por la Fiscalía Provincial especializada en Crimen Organizado mediante el Oficio N.º 9-2018-FECOR-DFCALLAO-MPFN el 12 de julio de 2018.



Junta Nacional de Justicia

57. De manera que no se advierte la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones que se invoca.

§ Respecto a los literales f y g del numeral 75

58. En el extremo de los literales f y g del numeral 75 de la resolución impugnada, se advierte que no se encuentra en debate su participación en organizaciones como el Movimiento de Cursillos de Cristiandad o el Movimiento Scout; ni tampoco se señala que dicha condición haya sido invocada por su parte para justificar como eximente de responsabilidad.
59. La resolución impugnada formula una apreciación del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, resultado de su evaluación sobre los hechos imputados; siendo relevante para el análisis de fondo, independientemente de su participación en una u otra, el hecho de haber realizado acciones cuya características corresponden a las de una asesoría privada o particular, las que como se precisa en la resolución impugnada: "[...] *el propio investigado ha calificado como inadecuadas y sospechosas en su informe oral llevado a cabo ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia*".
60. En este sentido, las alegaciones del recurrente sobre conversaciones con terceros en las que refiere literalmente en su recurso: "[...] *no consideré incorrecto poder darles alguna información [...]*", revela con suma claridad que estamos frente a una visión particular del recurrente, cuyo fundamento para cuestionar la resolución impugnada es su mera discrepancia de criterio, basado en su experiencia personal, que no se corresponde con el análisis de cada hecho en concreto formulado por la Junta Nacional de Justicia.
61. Las comunicaciones a las que el recurrente califica de simples sospechas, deben ser analizadas en el campo del derecho administrativo sancionador como aplicación del principio de presunción de licitud, recogido en el artículo 248 numeral 9 del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*".
62. Por tanto, es en este marco jurídico que la Junta Nacional de Justicia desarrolla sus funciones disciplinarias, por lo que no es correcto afirmar que la resolución materia de impugnación es una simple repetición de la resolución de inicio, lo que a todas luces resulta ser una afirmación carente de sustento y que, fruto de la discrepancia del recurrente con sus fundamentos, pretende desconocer la



Junta Nacional de Justicia

labor de análisis del caso desarrollado en esta sede, que ha determinado la convicción de responsabilidad y sanción que le corresponden.

63. Con relación a que no se habría verificado que sus conversaciones hayan generado desconfianza e incertidumbre en la sociedad sobre la autonomía, independencia y objetividad de los magistrados, debe precisarse que el análisis institucional de la confianza en el sistema de justicia se nutre de las conductas denotadas por los jueces y fiscales en el desarrollo de sus funciones. De esta forma, toda inconducta funcional constituye un detrimento en la confianza de la sociedad en sus instituciones, con mayor énfasis en aquellas que forman parte del sistema de justicia, debido al clamor ciudadano de contar con jueces y fiscales que cumplan con sus deberes de manera irrestricta, con miras a consolidar instituciones como el Poder Judicial y el Ministerio Público, que están llamadas a ser el soporte de los derechos ciudadanos, además de tener un papel de singular importancia en la lucha contra la corrupción.

§ Sobre la determinación de la sanción: numerales 77 a 85

64. El recurrente cuestiona el análisis que determina la sanción impuesta en su contra, señalando que no existe valoración respecto a la proporcionalidad entre la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y la sanción a aplicarse.
65. Al respecto, es pertinente señalar que, a lo largo del texto del recurso de reconsideración, el recurrente denota reiterativamente su discrepancia con los criterios contenidos en los fundamentos de la resolución impugnada; por lo que sin perjuicio de precisar que la determinación de la sanción se evalúa conforme a los fundamentos 77 a 85 de la recurrida, corresponde precisar que el Pleno de la Junta Nacional de Justicia ha valorado la participación directa y determinante del investigado en los hechos materia de imputación, específicamente en los tres actos concretos cuyo análisis se encuentra en los fundamentos 33 a 74 de la recurrida.
66. Asimismo, sobre la presunta falta de explicación de la forma en que se habría afectado la independencia, imparcialidad, objetividad e integridad, con los hechos imputados, tal apreciación resulta nuevamente una expresión de su defensa basada en su propio criterio, que pretende desconocer la evaluación realizada por la Junta Nacional de Justicia, contenida en la resolución impugnada. De tal forma que, al haberse evaluado la actuación del recurrente en los casos [REDACTED] (Asesoría a demandado y abogada); [REDACTED] (Asesoría a abogado); y, [REDACTED] se ha determinado con claridad, en cada uno de los casos, la forma en que se produjo la falta y la naturaleza de la misma en el marco del estatuto de los fiscales, que establece



Junta Nacional de Justicia

las faltas sancionables con la máxima medida disciplinaria correspondiente a la destitución.

67. En cuanto al considerando 82 de la recurrida, el recurrente pretende descalificar los planteamientos que formula la resolución impugnada, basado en la apreciación subjetiva que no se habría respetado su derecho a la defensa, su dignidad como persona y su libertad de opinión. Al respecto, debe enfatizarse que tales argumentos no resultan sustanciales con relación al fondo del asunto y, en tanto resultan apreciaciones subjetivas, no pueden ser asumidas como fundamentos que deban ser recogidos y amparados en esta sede en vía de reconsideración.
68. Asimismo, respecto al argumento que se le ha impuesto la máxima sanción sin que se haya formulado análisis de subsunción, presuntamente basado en una descripción típica que no existe en la ley, tales fundamentos son reiterativos de los ya formulados en el rubro denominado: "Sobre los elementos del concepto Asesoría Legal, que componen la tipificación de la falta imputada"; cuyos fundamentos 16 al 39 de la presente resolución, reiteramos para mejor entendimiento.

§ Sobre el test de proporcionalidad

69. De otro lado, el recurrente reitera que sus conversaciones no perturbaron el servicio judicial ni afectaron la adecuada marcha del sistema de justicia, no tuvieron trascendencia en lo social ni fueron premeditadas y se desarrollaron en forma privada entre su círculo de amistades.
70. Al respecto, como se indicó precedentemente, toda inconducta funcional constituye un detrimento en la confianza de la sociedad en sus instituciones. En tal sentido, el impacto de una conducta que resulta contraria a los deberes en el ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal, no puede ser disminuida por el simple criterio personal del transgresor que considera no haber cometido una falta.
71. Por otro lado, en cuanto al fundamento 9.3 de la Resolución N.º 105-2021-PLENO-JNJ, así como el fundamento 104 de la Resolución N.º 022-2022-PLENO-JNJ, corresponden a procedimientos disciplinarios cuyos hechos son ajenos a los que son materia del presente procedimiento disciplinario abreviado, siendo que el análisis desarrollado en aquellos refleja las circunstancias de las faltas cometidas en cada caso concreto, atenuantes que no se producen en este caso, así como valoración en la conducta de los investigados que no resulta



Junta Nacional de Justicia

compatible con el presente caso y de la que no se pueden extraer reglas generales, conforme pretende el recurrente.

72. Finalmente, sobre su pedido para que se considere que la medida cautelar impuesta en su contra ha sido declarada nula por la Junta de Fiscales Supremos, cabe precisar que conforme a lo señalado en el numeral 75.b de la resolución impugnada, "dicha decisión obedece a una de carácter cautelar"; por tanto las atribuciones constitucionales de la Junta Nacional de Justicia en materia disciplinaria son independientes de las decisiones que puedan adoptar otras instancias de control, máxime si en el presente caso se trata de la evaluación de fondo respecto del pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos.

V. CONCLUSIONES

73. Por consiguiente, estando al análisis de los argumentos del recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] y siendo que la sanción impuesta al recurrente por los cargos signados como A. y B., mediante la Resolución N.º 040-2022-PLENO-JNJ, es racionalmente adecuada y justificada a los muy graves actos de inconducta debidamente acreditados, habiéndose aplicado criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el recurso de reconsideración debe ser **declarado infundado**.
74. Asimismo, por los fundamentos expresados, el recurso de reconsideración contra la sanción disciplinaria impuesta por el cargo signado como C, a través de la Resolución N.º 040-2022-PLENO-JNJ, debe ser **declarado fundado**.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades previstas por el artículo 154, inciso 3, de la Constitución Política; de conformidad a lo establecido en los artículos 2 literal f., 26 y 45, numeral 45.1, literal d) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y el artículo 79 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificada por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 15 de marzo de 2023, adoptado por unanimidad por los señores miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán, por su condición de instructor;

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N.º 040-2022-PLENO-JNJ del 30 de marzo de 2022, que le impuso la sanción disciplinaria de destitución por



Junta Nacional de Justicia

los cargos signados como A) y B), en su actuación como fiscal provincial titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Callao, por los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 040-2022-PLENO-JNJ, en el extremo que impuso sanción disciplinaria de destitución por el cargo consignado como C) al señor [REDACTED], en su actuación como fiscal provincial titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Callao; y, por ende, **ABSOLVER** al mismo de dicho cargo, por los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo tercero. Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

Regístrese, comuníquese y archívese

 Firma Digital
Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.03.2023 09:39:12 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

 Firma Digital
Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.03.2023 11:45:59 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

 Firma Digital
Firmado digitalmente por ÁVILA HERRERA Henry José FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.03.2023 12:29:26 -05:00

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

 Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO DE ÑECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.03.2023 13:45:52 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

 Firma Digital
Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.03.2023 15:31:42 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES